



República de Colombia  
Rama Judicial

**JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Carrera 7ª N°. 12C-23, Sede Judicial Nemqueteba, Piso 5°, de Bogotá  
6013532666, ext. 71011

[flia11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	(V) NULIDAD DE ACTA DE CONCILIACIÓN Y DOCUMENTO PRIVADO
Demandante:	EXCELCREDIT S.A.
Demandado:	CARLOS ALBERTO VERGARA RUIZ
Radicado:	11001-31-10-011-2024-00191-00
Providencia:	Auto No. 689
Decisión:	Propone conflicto negativo de competencia

1. Al Juzgado bajo mi cargo le correspondió, por reparto, el asunto de la referencia.

2. Lo anterior, porque el JUZGADO TREINTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, en decisión tomada el pasado 30 de enero, resolvió rechazar la demanda porque, en su opinión, se presenta una falta de competencia por el factor de la especialidad, al tenor del numeral 7 del artículo 21 del C.G. del P., en concordancia con el parágrafo 2 del artículo 390 de la misma codificación, en apoyo de lo cual afirma que la solicitud de declaratoria de nulidad del acta de conciliación que fija una cuota alimentaria, *“es de competencia exclusiva de los jueces de familia en única instancia”*.

3. Sin embargo, el suscrito funcionario judicial considera que, en este asunto, la competencia no puede determinarse con base en lo establecido en los preceptos jurídicos antes citados, porque revisado el escrito que contiene la demanda, fácilmente se concluye que las pretensiones de la demandante nada tienen que ver con una *“fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias”*, sino con la nulidad de un acto privado en el que, aparentemente, el demandado se habría obligado al pago de una pensión alimenticia.

4. Hay que decir, además, que el documento que daría cuenta del surgimiento de la mesada alimentaria no fue allegado y, por ende, se desconocen tanto los contornos de la obligación civil como la autoridad administrativa o judicial ante la cual se celebró el acuerdo, de ahí que no pueda concluirse que se está ante un caso que, inexorablemente, involucra a un menor de edad y, en el evento de que así fuera, no

existe precepto jurídico alguno que señale que, ante su presencia, la demanda debe conocerla el Juez de la especialidad Familia.

4. En consecuencia, como quiera que los artículos 17 y 18 del C.G. del P., señalan que los Jueces civiles municipales conocen, en única instancia, “*De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa*” y, en primera instancia, “*De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa*”, resulta claro que el llamado a conocer el proceso verbal en el que se debatirá la NULIDAD DE ACTA DE CONCILIACIÓN Y DOCUMENTO PRIVADO, no es otro que el **JUZGADO TREINTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ** y no el JUZGADO ONCE DE FAMILIA de la misma ciudad.

5. Así las cosas, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1º del artículo 139 del C.G. del P., **se propone conflicto negativo de competencia**, pues el JUZGADO TREINTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ debe conocer las presentes diligencias.

Congruente con lo expuesto, el **JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**,

#### **RESUELVE:**

1. DECLARAR que el JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ no es competente para conocer la demanda verbal que EXCELCREDIT S.A. promueve en contra del señor CARLOS ALBERTO VERGARA RUIZ, por las razones expuestas en las consideraciones de la presente decisión.
2. Remitir el expediente a la **SALA GENERAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, para que allí se resuelva el conflicto negativo de competencia antes planteado.

Se aclara que para la firma de esta decisión se acudió a lo señalado tanto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, como en el artículo 22 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año.

**NOTIFÍQUESE,**

**JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ,  
D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

**(art. 295 del C.G. del P.)**

Bogotá, D.C., hoy 11 de abril de 2024, se  
notifica esta providencia en el ESTADO No. 21.  
Secretaría:

\_\_\_\_\_  
DANIELA CONSTANZA MANRIQUE  
ROSERO

Firmado Por:

Ricardo Adolfo Pinzon Moreno

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f720153ca4579de33dacf4209743171acda666ba600a8a61a65511e8a6f4ac8c**

Documento generado en 10/04/2024 03:59:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**